Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2019-00175-00
DTE: RITA PUERTO CAMARGO
DDO: LUZ ENEIDA HIGUITA TORRES

En mi condición de apoderada de la señora **RITA PUERTO CAMARGO**, por medio del presente me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, por el cual se declaró el desistimiento tácito, recurso que sustento en lo siguiente:

La figura del desistimiento tácito, no puede ser aplicada de manera mecánica y literal, dicha mediada debe ser analizada en cada caso en particular, mucho más en esta clase de procesos de ejecución que involucran derechos sustanciales de incapaces, que pueden derivar en la vulneración de sus garantías fundamentales, siendo sujetos cuyo interés superior prevalece y cuenta con protección reforzada, situación que ha sido reiterada en sentencias STC11430-2017, STC5062-2021 y STC13164-2021.

De este modo, el juzgador debe velar por la garantía de tales derechos, tal como lo señala el artículo 44 Superior, los Tratados Internacionales de protección a la infancia, incluso el artículo 9º de la ley 1098 de 2006 el cual, además de resaltar el carácter prevalente de los derechos de los menores, señala que "…*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente*", es decir, para el caso en concreto que se está aplicando una norma adjetiva consistente en el decreto del desistimiento tácito, la misma obra en su artículo 11 contiene un principio general del derecho " prevalencia del derecho sustancial", al indicar que "…*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*".

En el entendido que el presente proceso contiene pretensiones y derechos que no tienen el carácter de ser renunciables (*art. 424 del C.C. y art. 2 inc. final de la ley 1098 de 2006*), pues se trata de la ejecución de obligaciones alimentarias a favor de menores de edad y, por lo mismo, no es dable la aplicación del artículo 317 del C.G.P., así lo ha sostenido la Corte en reiterados fallos, tales como STC8850- 2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 may. 2021 y STC13164-2021 indicando *" (...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección…".*

Aunado a lo anterior, existen decisiones judiciales en procesos ejecutivos en los que, valga decir, no estan en discusión derechos de menores, que han señalado que se debe proteger el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, para lo cual se debe evitar una aplicación, en extremo rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial, concluyendo que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales, es el caso de la providencia con radicado 150013333009-2015-00127-02 de fecha 14 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo De Boyacá Sala Primera De Decisión, Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en casos en que se ha decretado el desistimiento tácito de que trata el ordinal 2º del literal b) del artículo 317 del C.G.P., (*mismo que se está aplicando en el presente*), destacando que la inactividad fue debido a la falta de haber podido determinar la existencia de patrimonio sobre el cual poder ejecutar las cautelas, indicando " *(…) si bien es cierto que durante los dos años siguientes no se realizó ninguna actuación dentro del proceso, también es cierto que dicha actitud se derivó del hecho de que, al parecer, no se logró determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación fijada en la sentencia."*[1], caso en el cual fue revocada la decisión del decreto del desistimiento tácito.

Finalmente, cabe resaltar que la misma Corporación referida, ha sostenido jurisprudencialmente que, no habrá lugar a la aplicación del desistimiento tácito cuando dentro del término de la ejecutoria de la providencia que lo decreta, se cumple la carga procesal o se ejerce alguna actuación al interior del proceso, señalando *"(…) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial."*[2].

En el caso en concreto, es de resaltar que, pese al decreto de diferentes medidas cautelares, a la fecha no ha sido posible materializar ninguna de ellas, situación que fue confirmada mediante comunicación remitida por el despacho en correo electrónico del día **26 de enero de 2023**, como respuesta a mi solicitud presentada el mismo día, señalando que "…*a la fecha no existen títulos judiciales a favor del proceso con radicado No. 2019-00175*", consulta que efectué en atención a las diferentes gestiones realizadas ante las entidades a las que se les oficio sobre las cautelas, las cuales no habían dado respuesta positiva, lo que había sido verificado por la suscrita al revisar el expediente el día 03 de junio de 2021, fecha que fue asignada por el despacho para permitirme tener acceso a aquel.

Dentro de las gestiones adelantadas luego de revisado el expediente, esta la presentación de un derecho de petición dirigido a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el cual fue radicado al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co el día 29 de julio de 2021 a las 4:14 PM, solicitando información sobre qué persona le fue reconocida el otro 50% de la pensión de sobreviviente del hoy causante JOSE LIBARDO CARO PUERTO C.C. 74.380.327, advirtiendo que en el pasado esa entidad había respondido que la señora LUZ ENEIDA HIGUITA TORRES no se encuentra como beneficiaria de dicha pensión, lo que llevó a que no se practicara la cautela decretada. De dicha petición, se recibió respuesta el día 05 de agosto de 2021 indicando que, la misma había sido remitida por competencia al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, específicamente a la Doctora DIANA RUIZ MOLANO, a quien le remití en correo electrónico el día 02 de marzo de 2022 solicitándole la pronta respuesta, adjuntándole tanto el derecho de petición, como la remisión efectuada por competencia, recibiendo respuesta el 08 de junio de la misma anualidad.

Adicionalmente, previo a la presentación del presente recurso, fue radicada la liquidación del crédito y una solicitud tendiente a la materialización de una de las medidas cautelares, con lo

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Exp: 25000-23-26-000-2001-01236-02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 31 de enero de 2018. Rad.: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Autos de: - 3 de febrero de 2015. Rad.: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14) y - 23 de junio de 2016. Exp.:23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14). C.P: William Hernández Gómez.

que, aunado a las gestiones anteriormente relatadas, se acredita la inexistencia de un presunto desinterés de la parte, con lo que hay razones para no aplicar la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito su señoría que se revoque el auto calendado 13 de junio de 2023 y, en su lugar, continuar con el trámite, accediendo a la solicitud presentada previamente para lograr la materialización de una de las medidas cautelares.

Adjunto pantallazos de las actuaciones anteriormente relatadas.

De la señora Juez atentamente,

ANA JOSEFA MORALES RINCON
C.C Nº 46.350.029 de Sogamoso
T. P. Nº 67215 del C. S. de la J.
Cel. 3132619392
Email: pepita0730@hotmail.com